

Señor (a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano).

DEMANDADOS: 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Eder o quien haga sus veces, 2). **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregon Trillos o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces., 6). **HDI Seguros S.A.S (Aseguradora Vehículo DTQ209)**, Identificada con NIT N° 860.004.875-6 representada legalmente por Nicolas Masjuan Martelli, Identificado con PP N° XDD642656 o por quien haga sus veces. 7) **Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor)** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740. y 8) **Angie Viviana Giraldo Ospina (Propietaria)**, identificada con C.C. N° 1030648231.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio, de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra del 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6). **HDI Seguros S.A.S (Aseguradora Vehículo DTQ209)**, Identificada con NIT N° 860.004.875-6 representada legalmente por Nicolas Masjuan Martelli, Identificado con PP N° XDD642656 o por quien haga sus veces. 7) **Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor)** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740. y 8) **Angie Viviana Giraldo Ospina (Propietaria)**, identificada con C.C. N° 1030648231.; para el reconocimiento de la responsabilidad y se paguen los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada derivada del fallecimiento de CARLOS ALFREDO OCAMPO QUEMAG (Q.E.P.D) identificado con CC. 1.118.297.770 el 13 de marzo de 2024 a causa de la falla del servicio en ausencia de semaforización en la calle 70 con Avenida 2 Norte de la ciudad de Cali y la imprudencia del conductor del vehículo de placa DTQ209, el señor Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor) identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740.

Lo anterior lo fundamento en los siguiente:

CAPÍTULO I.

DESIGNACION DE LAS PARTES.

 Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

 repare.felipe@gmail.com

 Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

 Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

VBD

www.repare.com.co



PARTES DEMANDANTES:

1. **MARLENE QUEMAG VIEDA (Mamá)**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.928.833 de Cali, actuando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Hacienda Verde en Yumbo. Correo Notificaciones: andresfelipeafoq@gmail.com
2. **ALFREDO OCAMPO BOLAÑOS (Papá)**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.703.861. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: andresfelipeafoq@gmail.com
3. **ANDRES FELIPE OCAMPO QUEMAG (Hermano)** Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.376.057 . Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: andresfelipeafoq@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

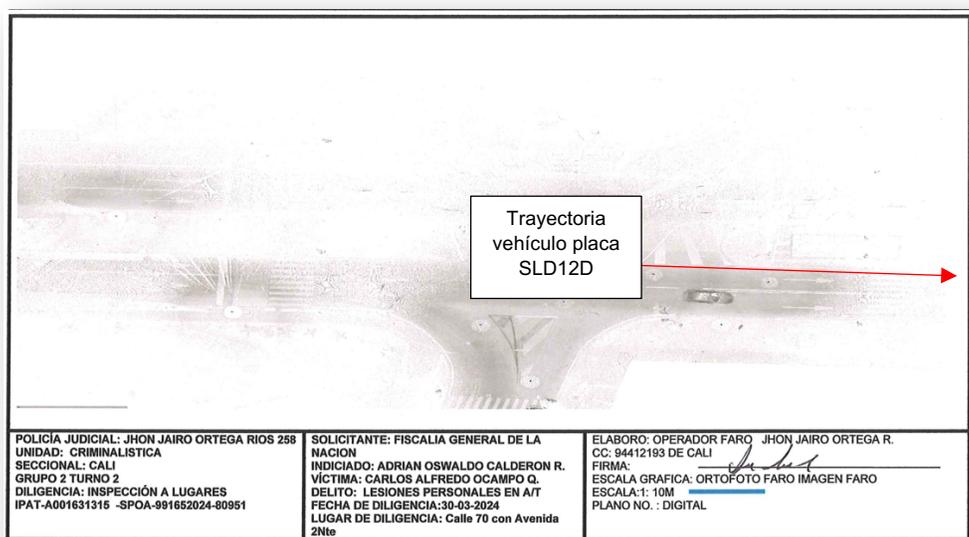
1. **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Alejandro Edero quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
3. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
4. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
5. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
6. **ADRIAN OWALDO CALDERON ROJAS (Conductor)** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740. Actuando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali.

Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 69 # 1ª-40 en la ciudad de Cali. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que desconocen la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada fue obtenida mediante el informe de tránsito N°A001631315.

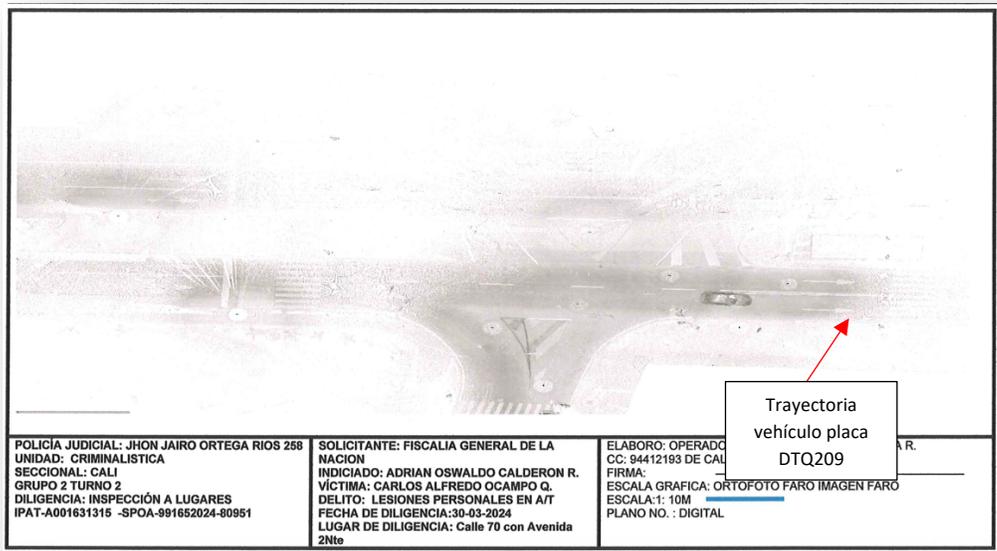
7. **ANGIE VIVIANA GIRALDO OSPINA (Propietaria)**, identificada con C.C. N° 1030648231. Actuando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que desconocen la dirección física y electrónica del demandado y que la información suministrada fue obtenida mediante el informe de tránsito N°A001631315.

CAPÍTULO II. HECHOS:

1. Al momento del accidente Carlos Alfredo Ocampo Quemag (Q.E.P.D) tenía 30 años.
2. Carlos Alfredo Ocampo Quemag (Q.E.P.D), era hijo de Marlene Quemag Vieda (Mamá) y Alfredo Ocampo Bolaños (Papá).
3. Carlos Alfredo Ocampo Quemag (Q.E.P.D), era hermano de Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano).
4. Carlos Alfredo Ocampo Quemag (Q.E.P.D), al momento del accidente se desempeñaba como auxiliar de corte en la empresa IMPRONOX S.A.S., identificada con NIT N° 805.012.368-7. producto de su trabajo devengaba la suma de un salario mínimo más prestaciones sociales como concepto de salario.
5. Producto de su labor, Carlos Alfredo Ocampo Quemag (Q.E.P.D), aportaba la mitad de su salario para los gastos del hogar, los cuales daba a Marlene Quemag Vieda (Mamá).
6. El día 03 de marzo del 2024 a las 13:30 horas, el señor Carlos Alfredo Ocampo Quemag (Q.E.P.D), se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa SLD12D por la Calle 70 sentido Occidente - Oriente de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.



7. El día 03 de marzo del 2024 a las 13:30 horas, el conductor del vehículo de placa DTO209, se desplazaba por la Avena 2Norte de la ciudad de Cali.



8. Al llegar a la intersección de la Calle 70 con Avenida 2 Norte, el conductor del vehículo de placa DTO209, decide incorporarse a la Calle 70 de la ciudad de Cali.
9. El día 03 de marzo del 2024 a las 13:30 horas, los semáforos de la intersección de la Calle 70 con carrera 2 Norte se encontraban sin funcionamiento.

TRANSPORTE MASIVO. LA VIA ESTA EN ASFALTO EN BUEN ESTADO, LA INTERSECCION CUENBTA CON LOS POSTES Y EQUIPOS DE SEMAFORIZACION PERO SE ENCUENTRAN APAGADOS POR QUE NO HAN ENTRADO EN FUNCIONAMIETO TODAVIA. CUENTA CON

10. El día 03 de marzo del 2024 a las 13:30 horas, la víctima, Carlos Alfredo Ocampo Quemag (Q.E.P.D) desplazándose en calidad de conductor de la motocicleta de placa SLD12D, al llegar a la intersección de la Calle 70 con Carrera 2 Norte de la ciudad de Cali - Valle del Cauca es impactado por el vehículo de placa DTO209.
11. La entidad encargada de mantener en debida forma la vía y en funcionamiento de los semáforos, al momento del accidente es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
12. Producto del fuerte impacto causado por la falla del servicio, la víctima fue trasladada en ambulancia hasta la Clínica Cali para la gente de la ciudad de Cali donde le diagnosticaron: "Trauma craneo encefálico severo, Choque hemorragico IV, Trauma cervical, Trauma Cerrado de Tórax, Trauma cerrado de Abdomen, Trauma de Pelvis".
13. El 30 de marzo del 2024, a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito Carlos Alfredo Ocampo Quemag fallece en la clínica Cali.
14. Al momento del accidente, las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas con la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A.** con la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.
15. Al momento del accidente, las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas con la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.
16. Al momento del accidente, las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas con la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.
17. Al momento del accidente, las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas con la

compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.

18. Las causas eficientes del daño que sufrió la víctima son aplicables al conductor del vehículo de placa DTO209 en: 1). No respetar la prelación vía 2). Conducir en exceso de velocidad y 3) No estar atento a los demás conductores.
19. Al momento del accidente el vehículo de placa DTO209, era propiedad de ANGIE VIVIANA GIRALDO OSPINA, identificada con C.C. N° 1030648231.
20. Al momento del accidente los patrimonios del conductor y propietario del vehículo de placa DTO209, tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual y el amparo patrimonial con la compañía HDI Seguros, sin límites, ni exclusiones.
21. Como consecuencia del accidente de tránsito, Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano) ha tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones que padeció José Luis Ríos Sandoval.
22. Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la falla del servicio en mantener en funcionamiento los semáforos y del actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, los demandantes Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano) se les han alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de del fallecimiento de su familiar.
23. A la fecha de la presentación de la demanda, el convocante no ha recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de la entidad convocada, por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la víctima directa.
24. Los demandantes por los hechos anteriores han sufrido angustia, dolor, tristeza, incertidumbre y mucho miedo.

CAPÍTULO III:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL ARTÍCULO 02. *“...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

EL ARTÍCULO 06. *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.”.

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacífico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del

Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar adelante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

“Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”¹. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad². La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

“Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así el **decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34°. *La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)*

2. *La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.*

ARTÍCULO 40. *Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ()*

ARTÍCULO 42. *Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.*

ARTÍCULO 130. *El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.*

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(...)

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989¹, de Reforma Urbana, dispuso:

ARTÍCULO 2. *El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:*

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. *Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....*

ARTÍCULO 5. *Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua,

¹ Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.

² Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS

parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

(....).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y la Secretaria de Infraestructura, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impedirían que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y lesiones padecidas por el señor: CARLOS OCAMPO QUEMAG, daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son:

la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia OCAMPO QUEMAG; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1). Que se declare administrativamente responsable al **1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., **2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, **3) CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., **4) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, **5). SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, **6). HDI Seguros S.A.S (Aseguradora Vehículo DTQ209)**, Identificada con NIT N° 860.004.875-6 representada legalmente por Nicolas Masjuan Martelli, Identificado con PP N° XDD642656 o por quien haga sus veces. **7) Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor)** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740. y **8) Angie Viviana Giraldo Ospina (Propietaria)**, identificada con C.C. N° 1030648231.; por los perjuicios causados a Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano), como consecuencia de las lesiones de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, proyecto de vida y cualquier pretensión solicitados derivados de las lesiones de CARLOS ALFREDO OCAMPO QUEMAG (Q.E.P.D) identificado con CC. 1.118.297.770 el 13 de marzo de 2024 a causa de la falla del servicio en ausencia de semaforización en la calle 70 con Avenida 2 Norte de la ciudad de Cali y la imprudencia del conductor del vehículo de placa DTQ209, el señor Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor) identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740.

Lo anterior lo fundamento en los siguiente:

4.2). Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., **2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, **3) CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., **4) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, **5). SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, **6). HDI Seguros S.A.S (Aseguradora Vehículo DTQ209)**, Identificada con NIT N° 860.004.875-6 representada legalmente por Nicolas Masjuan Martelli, Identificado con PP N° XDD642656 o por quien haga sus veces. **7) Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor)** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740. y **8) Angie Viviana Giraldo Ospina (Propietaria)**, identificada con C.C. N° 1030648231, para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:

4.3). LUCRO CESANTE:

A favor de la Marlene Quemag Vieda (Mamá):

Por la suma equivalente a Doscientos sesenta y cinco millones setecientos noventa y un mil quinientos sesenta y nueve pesos M/CTE (\$265.791.569) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

4.4). PERJUICIOS MORALES

Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.5). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para cada una de las siguientes personas:

Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.6). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.7) DAÑO A LA SALUD:

A favor de Marlene Quemag Vieda (Mamá):

En acción de Iure Hereditatis la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado.

4.8) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) **CHUBB Seguros Colombia S.A,** sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.,** sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.,** identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6). **HDI Seguros S.A.S (Aseguradora Vehículo DTQ209),** Identificada con NIT N° 860.004.875-6 representada legalmente por Nicolas

Masjuan Martelli, Identificado con PP N° XDD642656 o por quien haga sus veces. 7) **Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor)** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740. y 8) **Angie Viviana Giraldo Ospina (Propietaria)**, identificada con C.C. N° 1030648231.; para que, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

4.9) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6). **HDI Seguros S.A.S (Aseguradora Vehículo DTQ209)**, Identificada con NIT N° 860.004.875-6 representada legalmente por Nicolas Masjuan Martelli, Identificado con PP N° XDD642656 o por quien haga sus veces. 7) **Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor)** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740. y 8) **Angie Viviana Giraldo Ospina (Propietaria)**, identificada con C.C. N° 1030648231.; las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

4.10) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA

Condenar a las aseguradoras para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio.

4.11). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

El juramento estimatorio para este caso lo compone el lucro cesante por la suma total de: Doscientos sesenta y cinco millones setecientos noventa y un mil quinientos sesenta y nuevos pesos **265.791.569**

5.1). LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantificó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Carlos Alfredo Ocampo Quemag (Q.E.P.D), al momento del accidente se desempeñaba como auxiliar de corte en la empresa IMPRONOX S.A.S., identificada con NIT N° 805.012.368-7. producto de su trabajo devengaba la suma de un salario mínimo más prestaciones sociales como concepto de salario.

VIDA LABORAL POR LIQUIDAR:

Teniendo en cuenta que para la fecha del accidente la víctima tenía 30 años; Sin embargo, la heredera **Marlene Quemag Vieda (Mamá)** al momento del accidente tenía 60 años.

Conforme a lo anterior, se utilizará la edad de la madre, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 324 meses.

PARAMETROS:

FECHA DEL ACCIDENTE: 03 de marzo del 2024.

INGRESO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = \$1.423.500

INGRESO MAS FACTIR PRESTACIONAL: 1.779.375.

INGRESO APORTADO AL HOGAR: 1.334.531

6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (incapacidad total temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

La victima estuvo hospitalizado, desde el día 03 de marzo del 2024 hasta el día 30 de marzo del 2024 para un total de 0,9 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCC = \frac{\$1.779.375 * 1.004867^{0,9} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$ 1.601.048

6.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

IPP (incapacidad Parcial Permanente) Lucro cesante consolidado desde el 30 de marzo del 2024 (Fecha de fallecimiento) hasta el 30 de marzo del 2027 (fecha de probable de pago) para un total de **48** meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCC = \frac{\$ 1.334.531 * 1.004867^{48} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$ 71.962.057

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 324 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de meses 48,9, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 275,1 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCF = \frac{\$1.334.531 * 1.004867^{275,1} - 1}{0.004867 * (1, 004867^{275,1})}$$

LCF= \$57.002.188

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$ 230.565.294

PRUEBAS

6.1) PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia del documento de identidad de Carlos Alfredo Quemag Ocampo (Q.E.P.D), Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano).
2. Copia de registro civil de nacimiento de y Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano).
3. Copia de Registro civil de defunción de Carlos Alfredo Quemag Ocampo (Q.E.P.D).
4. Informe Policial de Accidente de Tránsito.
5. Copia de Certificado Laboral.
6. Copia de Historias Clínicas.
7. Copia de Plano Topográfico FPJ-17.
8. Copia de Informe de Reporte de Iniciación FPJ-1.
9. Copia de Acta de Inspección a lugares FPJ-09.
10. Copia de Acta de Inspección a Técnica a Cadáver FPJ-10.
11. Copia de Acta de Inspección a Vehículo FPJ-22.
12. Copia de Informe Pericial de Necropsia.
13. Copia de Póliza.
14. Copia de Comprobante de Envío de Solicitud a Convocados.
15. Copia de certificados de existencia y representación legal de: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A. y 6). HDI Seguros S.A.S.
16. Copia de Comprobante de Envío de Demanda.

6.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas para que declare sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozca e importe al proceso, especialmente la siguiente persona va a declarar sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho dañino, nexos causales y fallas en el servicio.

TESTIGO PERJUICIOS INMATERIALES

- **JULIO CESAR GONZÁLEZ MINA**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 16586713. Dirección de Notificaciones judiciales: calle 19 #13 a 07 de la ciudad de Cali. **Correo electrónico:** metal.mina1963@Hotmail.com **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos fácticos de los perjuicios.
- **DORA INES HERRERA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 31484378. Correo electrónico: Monsalvedavid2010@hotmail.com. Teléfono: 3127715442 Dirección de Notificaciones Judiciales: Carrera 18a # 11-13 las Américas Cali- Valle. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos fácticos de los perjuicios.
- **JANETH CARABALI MICOLTA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 66814950. Teléfono: Correo: yaneth.carabami@gmail.com . Dirección: Transversal 31#17f75. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos fácticos de los perjuicios.
- **OSCAR LEONARDO ROSERO TAPIA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 94448085. Correo: orosero24@hotmail.com . Dirección de Notificaciones Judiciales: Carrera 18A # 11 - 68 Teléfono: 3187734007. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la

relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

- **CECILIA MERCEDES TAPIA CASTRO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 31469090. Correo: cecimetaca@hotmail.com . Dirección de Notificaciones Judiciales: Carrera 18A # 11 - 68 Barrio las Americas Cali – Valle. Teléfono: 3113087711. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

TESTIMONIO TECNICO:

JHON JAIRO ORTEGA RIOS policía o agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 258 y cédula de ciudadanía No. 944122193, que se encuentra adscrito a la secretaria de Tránsito de Cali, y se puede notificar a través de la dirección Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

OBJETO DE LA PRUEBA: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

6.3.). INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE:

Parte Demandada:

1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6). **HDI Seguros S.A.S (Aseguradora Vehículo DTQ209)**, Identificada con NIT N° 860.004.875-6 representada legalmente por Nicolas Masjuan Martelli, Identificado con PP N° XDD642656 o por quien haga sus veces. 7) **Adrian Oswaldo Calderon Rojas (Conductor)** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.740. y 8) **Angie Viviana Giraldo Ospina (Propietaria)**, identificada con C.C. N° 1030648231.; Para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que declaren sobre la propiedad y estado de la vía, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual correspondientes, el contrato de seguro, los coaseguros y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

Parte Demandante:

Marlene Quemag Vieda (Mamá), Alfredo Ocampo Bolaños (Papá), Andrés Felipe Ocampo Quemag (Hermano). Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos de la demanda, los perjuicios ocasionados y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de partes.

6.4) DICTÁMENES PERICIALES

DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

CAPÍTULO VII.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexa causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

CAPÍTULO IX.

ACCIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPITULO X.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es competente usted señor (a) Juez (a) para conocer de la presente demanda

La cuantía la estimo en la suma total Mil novecientos treinta y ocho millones setecientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$1.938.765.294).

La cuantía se determina de la siguiente manera:

- 1) Perjuicios Materiales: 204,45 SMLMV = \$ **230.565.294**
- 2) Perjuicios Morales: 300 SMLMV = \$ 427.050.000
- 3) Daño a la vida de relación: 300 SMLMV = \$ 427.050.000
- 4) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 300 SMLMV = \$ 427.050.000
- 5) Daño a la Salud: 100 SMLMV = \$ 427.050.000

CAPÍTULO XI.

DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

CAPÍTULO XII.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

CAPÍTULO XIII.

NOTIFICACIONES.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237.908 del C.S.J.